



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00752-00**

**ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER LABRADOR**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Del farragoso escrito tutelar se puede extraer, en síntesis, que al accionante **JOHN ALEXANDER LABRADOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.024, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000030609191 del 02 de noviembre de 2021, por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito C02, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por lo que procedió a solicitar una cita a la autoridad de tránsito para impugnar el referido comparendo, la cual fue programada para el 3 de noviembre de 2021, sin embargo, la Secretaría de Movilidad reprogramó la cita para el 24 de junio de 2022 que culminó con la expedición de un acto administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, presentó derecho de petición el día 20 de febrero de 2023, ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando copia de algunos actos administrativos y piezas procesales correspondientes al trámite contravencional adelantado por la autoridad de tránsito y revocatoria o archivo de la actuación procesal, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Adujo que, el comparendo no tiene mérito probatorio, de modo que: *“...no se demanda la nulidad del acto administrativo, sino la inexistencia misma del proceso porque no se suscitaron las etapas procesales, no se hicieron preguntas mínimas, no se estableció la ocurrencia del hecho, el fallador no notificó al acusado, se celebraron supuestas audiencias clandestinas donde no se buscó la verdad, sino que solo hubo un interés de imponer una multa, donde el que decide es un empleado directo del organismo que pretende recaudar el dinero”*.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 20 de febrero de 2023; además, solicita se ordene a la demandada revocar los actos administrativos por estimar lesionada su garantía constitucional al debido proceso en razón a tramites

irregulares adelantados dentro del proceso contravencional adelantado por la autoridad de tránsito.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que al promotor le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030609191 del 02 de noviembre de 2021, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C02 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en “*estacionar un vehículo en sitios prohibidos*” la cual fue notificada en vía de manera personal al accionante.

Afirmó que, mediante comunicación SDC202342104077851 del 21 de abril de 2023, dio respuesta a la petición elevada el 20 de febrero de 2023, en la que se pronunció respecto a cada solicitud elevada por el actor y suministró los documentos correspondientes al proceso contravencional, por lo tanto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, comoquiera que no ha trasgredido las garantías constitucionales invocadas por el actor.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

Finalmente, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, guardó silencio dentro del presente trámite, no obstante estar debidamente notificado.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante debido a irregularidades dentro del trámite del proceso contravencional adelantado por presunta infracción a las normas de tránsito, y el de petición en razón a que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no dio respuesta a la petición elevada el 20 de febrero de 2023.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

*inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Del Debido Proceso.**

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

<sup>3</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*<sup>4</sup>.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*<sup>5</sup>

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **JOHN ALEXANDER LABRADOR**, elevó derecho de petición el día 20 de febrero de 2023 (pag.15 fl.11), ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando en síntesis que, copia de algunos actos administrativos y piezas procesales correspondientes al trámite contravencional adelantado por la autoridad de tránsito y revocatoria o archivo de la actuación procesal.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, ya que mediante comunicación con radicado SDC202342104077851 del 21 de abril de 2023, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 20 de febrero de 2023 (pág 1 a 10 fl. 11), en la que se puso de presente al accionante:

*"(...) una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano, este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*la orden de comparendo.*

*De lo anteriormente expuesto, la suscrita autoridad de tránsito evidencia que el señor JOHN ALEXANDER LABRADOR solicitó agendamiento a fin de celebrar audiencia pública de impugnación, a lo cual la Secretaria Distrital de Movilidad accedió a la misma, APERTURÁNDOSE EL PROCESO CONTRAVENCIONAL el día 3 de noviembre de 2021 y el cual fue finiquitado el 24 de junio de 2022.*

*(...) Así las cosas, por mandato legal no hay lugar a librar una segunda citación para que el ciudadano comparezca al proceso contravencional, dado que para ello, la misma ley crea la figura del comparendo.*

*En todo caso, se reitera que el señor JOHN ALEXANDER LABRADOR compareció ante la autoridad de tránsito competente e inició el proceso contravencional No. 25283 el 03 de noviembre de 2021, por lo que, contrario a lo manifestado en su escrito, este ciudadano evidentemente tuvo acceso a la audiencia pública de impugnación que culminó con un acto administrativo sancionador.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo petitionado de forma clara a cada una de las solicitudes elevadas por el convocante, y suministró las piezas procesales correspondientes al trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo No. 11001000000030609191 del 02 de noviembre de 2021, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial sendero, **independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado**, pues no puede perderse vista que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho de petición desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Por último, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **debido proceso**, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en que el actor se encuentra inconforme con el trámite adelantado por la Secretaría distrital de Movilidad dentro del proceso contravencional iniciado en razón del comparendo No. 11001000000030609191 que le fue impuesto por presunta infracción a las normas de tránsito y notificado personalmente por el agente de tránsito.

Conviene memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, comoquiera que de las piezas procesales remitidas por la autoridad de tránsito accionada, se advierte que se adelantó el trámite previsto en el la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, ante la presunta comisión de una infracción del actor a las normas de tránsito, la cual fue impugnada oportunamente por aquel y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en audiencia pública, por lo tanto, sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo.

Conviene memorar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar o solicitar la revocatoria de actos administrativos emitidos por las autoridades de tránsito y, es que, el simple hecho que se invoque la vulneración a un derecho fundamental – en este caso al debido proceso– no da pie de inmediato a que la acción de amparo sea procedente, pues se advierte que el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00752-00

Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, el promotor constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JOHN ALEXANDER LABRADOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.024, frente a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado y, al debido proceso al existir otra vía judicial –subsidiariedad-, , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1298a416909599d409611b3c243f1e80e534e0c70b95a344fcb9f9d7df542**

Documento generado en 28/04/2023 02:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**